



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

24622/2019 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/
RECONQUISTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.
s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.

Y VISTOS:

1. Reconquista A.R.T. S.A. apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 235/237, en la que se le impuso una multa de 301 MOPRES, por transgredir el artículo 20, apartado 1, inciso a) de la Ley 24.557. Su memoria corre a fs. 238/249.

La sanción fue aplicada, con relación al siniestro que sufrió el día 09.09.16 el trabajador Señor Leandro Marcelo RUIZ, con diagnóstico cervicalgia con irradiación miembro superior derecho, porque la Aseguradora no habría brindado las prestaciones en especie (resonancia magnética nuclear de columna cervical y de hombro) a su cargo en forma oportuna, ello teniendo en cuenta que el médico tratante indicó R.M.N. de columna cervical y de hombro el 12 de septiembre de 2016, que la Aseguradora autorizó las resonancias el día 03.10.2016 y que las resonancias se realizaron el día 07.10.2016 y fueron evaluadas por el médico tratante el día 19.10.2016, treinta y siete (37) días corridos después de su indicación (fs. 235).

2. Sus agravios discurren por los siguientes carriles: *i*) no se tuvieron en cuenta las circunstancias manifestadas en el descargo, *ii*) cumplió con sus obligaciones, *iii*) pide la aplicación de la Resolución SRT. nro. 48/19 y, *iv*) la multa es desproporcionada, y en consecuencia solicita su reducción.

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la Aseguradora.

Ello pues, del análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor, ello en tanto el ente está investido de las facultades de ley para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos "formales", sino de obligaciones que afectan -severamente- a los trabajadores.

En autos, la recurrente ante el siniestro ocurrido al trabajador el 09.09.2016, demoró en brindar las prestaciones en especies a su cargo, ya que el médico tratante indicó R.M.N. de columna cervical y de hombro el 12.09.2016, fueron autorizadas el día 03.10.2016, se realizaron el día 07.10.2016 y fueron evaluadas por el médico el día 19.10.2016, o sea treinta y siete (37) días corridos después de su indicación. Demora esta que surge de las propias manifestaciones de la encartada.

Las actuaciones de la aseguradora fueron valoradas en el dictamen de fs.222/233, donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones -serias- para revocar lo decidido.

4. Entre las defensas generales la recurrente señala: falta de motivación, la naturaleza penal de la materia, la proporcionalidad de la pena, defensas estas que no resistieron el análisis realizado en autos y que determinaron su rechazo.

En cuanto a las defensas específicas introducidas en autos, las mismas no alcanzan para desvirtuar las imputaciones endilgadas, ya que desde el momento en que se realizan las indicaciones médicas, la recurrente debió otorgar las prestaciones en especie de manera inmediata, en el sentido que debió asistir al trabajador con premura y en autos no se contempla el acabado y pertinente cumplimiento de dichas prestaciones por parte de la encartada, la que no puede obviar la obligación indelegable que tiene de sujetarse a las normas vigentes como ente privilegiado al que la Ley ha autorizado a funcionar dentro de un marco legal específico.

La recurrente minimiza los hechos y en este sentido sostiene en su descargo (fs. 120/132) lo siguiente: "*...en primer lugar cabe destacar que el accidente objeto de presente sumario acaecido con fecha 09/09/2016. El día 12/09/2016 el experto indicó la relación de una resonancia de columna cervical y de hombro derecho las cuales fueron autorizadas por*





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

RECONQUISTA ART SA., en fecha 03.10.2016. La demora imputada a mi mandante se produjo por una omisión involuntaria del tramitador a cargo del siniestro, que de ninguna manera puede ser atribuida por RECONQUISTA ART. S.A. en este mismo sentido se sostiene que mi mandante incurrió en una falta, sin tener en cuenta que mi representada cumplió simplemente fuera del plazo por una omisión involuntaria del tramitador a cargo del siniestro siendo inadmisibile que la misma constituya una falta grave...”

Adviértase que la recurrente no niega la demora en la puesta a disposición de las prestaciones en especie, sino que busca justificarlas bajo distintos argumentos, los que son absolutamente inoponibles a la figura del trabajador, como así también del organismo.

En este sentido, cabe señalar que la temporalidad en el otorgamiento de las prestaciones forma parte también del concepto de integridad de las mismas y ambas deben tenerse en cuenta a la hora de analizar la responsabilidad.

Cada día de demora en el otorgamiento de las mismas causa profundo perjuicio, al dilatar la curación y extender el dolor y los padecimientos que su condición lleva ínsita. El derecho a la salud es un derecho fundamental que no puede serle negado o brindado con demora injustificada a persona alguna.

En ese marco, y en tanto no se aprecia que la apelante haya cumplido en forma inmediata con las prestaciones médicas necesarias, su otorgamiento no fue oportuno como ordena la ley.

Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los Magistrados deben velar.

La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Una interpretación en otro sentido, resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley atribuye al organismo superintendencial, que resultarían desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece entre sus deberes, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada que, como se dijo *supra* involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala *in re*: "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/6/1998, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1º de la ley 24.557.

5. La recurrente solicita la aplicación de la Resolución S.R.T. N° 48/2019 (v. fs. 239) relativa al Régimen de Acciones de Control del Cumplimiento de las Obligaciones emanadas de las Normas del Sistema de Riesgos del Trabajo cabe destacar que dicha resolución morigeró el valor en MOPRES de los incumplimientos, siempre y cuando no se vinculen con casos crónicos o muy graves, estableciendo a través de su Anexo II una nueva graduación para infracciones y sus correlativas sanciones. De dicha solicitud se corrió traslado a la SRT. el cual fue contestado a fs. 294/295 (foliatura digital).

En autos, el dictado de la resolución sancionatoria apelada (05.08.2019, v.fs.235/237), se produjo con posterioridad a la sanción de la norma cuya aplicación se persigue (Resolución SRT 48/2019 del 25.06.19), cuya entrada en vigencia operó a partir del día siguiente a su publicación en el





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Boletín Oficial (art. 9 Resol cit.) o sea el 28.06.19
(<https://www.boletinoficial.gob.ar>).

De modo tal y atento como señala la SRT. resulta de aplicación, en lo que hace a la valoración y cuantificación de la multa en autos la Resolución SRT.nro. 48/19.

6. Atento ello y la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación", del 2/3/99), se reduce la multa aplicada en la resolución recurrida de fs. 235/237, de conformidad a los alcances que surgen de lo normado en la resolución SRT. nro. 48/19 a 211 MOPRES, calificándose su infracción como Grave1.

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

8. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase digital y físicamente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

9. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

